



TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL ESTATUTO DE ENERSUR S.A.

Mediante acuerdo adoptado por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de EnerSur S.A., de fecha 18 de marzo de 2014, se aprobó el siguiente Texto Único Ordenado (“TUO”) del Estatuto de EnerSur S.A., el mismo que compila, en un solo texto, las modificaciones previas del Estatuto de la Sociedad:¹

I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACION.-

ARTÍCULO PRIMERO.- La sociedad se denomina EnerSur S.A.² Inició sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de su constitución.³

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la sociedad es dedicarse a:

Realizar las actividades de generación y transmisión de energía eléctrica a través de sistemas principales y/o secundarios de transmisión, de acuerdo con la legislación aplicable tal como pueda ser modificada de tiempo en tiempo; y participar en consorcios, joint ventures o cualquier otra forma de asociación empresarial permitida por la legislación peruana.

Para realizar su objeto social, la sociedad podrá llevar a cabo otras actividades que resulten accesorias o complementarias al mismo y podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que las leyes peruanas permitan a las sociedades anónimas.

Cuando así lo acuerde la junta de accionistas, la sociedad podrá dedicarse a cualesquiera otras actividades permitidas por las leyes peruanas.

¹ Que incluyen la Modificación Total del Estatuto realizada de conformidad con la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, la cual consta en la Escritura Pública de fecha 3 de junio de 1998, Kardex N° 43279, otorgada ante el Notario Público de Lima, Dr. Manuel Noya de la Piedra, inscrita en asiento B00002 de la partida electrónica N° 11027095 de la sociedad, así como las modificaciones que se detallan en los pies de página que se citan en el presente documento.

² Artículo modificado a través de Escritura Pública de fecha 27 de febrero de 1997, Kardex N° 39809, otorgada ante el Notario Público de Lima Dr. Manuel Noya de la Piedra, la cual se encuentra inscrita en la ficha N° 132746 que continua en la partida electrónica de la sociedad.

Artículo modificado a través de Escritura Pública de fecha 28 de agosto de 2007, Kardex N° 84616, otorgada ante el Notario Público de Lima Dr. Ricardo Fernandini Barreda, la cual se encuentra inscrita en el Asiento B00006 de la partida electrónica de la sociedad.

³ La Sociedad se constituyó por Escritura Pública de fecha 20 de setiembre de 1996, Kardex N° 58644, otorgada ante el Notario Público de Lima Dr. Jorge E Orihuela Iberico, la cual se encuentra inscrita en la ficha N° 132746 que continua en la partida electrónica N° 11027095 de la sociedad.

ARTÍCULO TERCERO.- El domicilio de la sociedad es la ciudad de Lima, pero este domicilio podrá ser fijado en otro lugar de la república del Perú, por acuerdo de la junta general de accionistas. La sociedad podrá abrir sucursales y oficinas en cualquier parte del territorio nacional o del extranjero, con arreglo al presente estatuto y a las leyes vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad tiene duración indeterminada.

II.- CAPITAL, ACCIONES.-

ARTICULO QUINTO.- El capital de la sociedad es de S/. 601'370,011.00 (Seiscientos un millones trescientos setenta mil once y 00/100 Nuevos Soles), dividido en 601'370,011 (Seiscientos un millones trescientos setenta mil once) acciones con derecho a voto, de una misma clase, de un valor nominal de un 00/100 nuevo sol (S/. 1.00) cada una, íntegramente suscritas y pagadas. La sociedad podrá emitir acciones de diversas clases que confieran a sus titulares distintos derechos u obligaciones. El contenido de los derechos u obligaciones conferidos por cada clase de acciones será establecido por la junta general de accionistas en el acto de creación de cualesquiera tales clases de acciones⁴.

ARTICULO SEXTO.- La responsabilidad de cada accionista se halla limitada al monto del aporte que le corresponde de acuerdo con el valor nominal de las acciones de las que sea titular. Todas las acciones de la misma clase confieren a sus respectivos titulares iguales derechos y tienen a su cargo las mismas obligaciones.

ARTICULO SÉTIMO.- Las acciones serán nominativas e indivisibles y podrán estar representadas por certificados físicos o mediante el registro contable de las acciones representadas por anotaciones en cuenta en el registro contable de una institución de compensación y liquidación de valores debidamente autorizada a operar como tal, en virtud de lo dispuesto por las normas del Mercado de Valores. Un mismo título puede representar una o más acciones de un solo propietario o de copropietarios.

4 Artículo modificado a través de Escritura Pública de fecha 13 de noviembre de 1997, Kardex N° 41896, otorgada ante el Notario Público de Lima Dr. Manuel Noya de la Piedra, la cual se encuentra inscrita en el Asiento 2B de la ficha N° 132746 que continua en la partida electrónica de la sociedad.

Artículo Modificado a través de la Escritura Pública de fecha 4 de mayo de 1998, Kardex N° 43161, otorgada ante el Notario Público de Lima Dr. Manuel Noya de la Piedra, la cual se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 11027095 de la sociedad.

Artículo modificado a través de Escritura Pública de fecha 11 de febrero de 2004, Kardex N° 75150, otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Percy Gonzales Vigil Balbuena; y, Escritura Pública Aclaratoria, Kardex N° 75499, de fecha 23 de marzo del 2004, otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Percy Gonzales Vigil Balbuena, ambas inscritas en el Asiento B00004 de la partida electrónica de la sociedad.

Artículo modificado a través de Escritura Pública de fecha 14 de mayo de 2012, Kardex N° 141818, otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Ricardo Fernandini Barreda, inscrita en el Asiento B00008 de la partida electrónica de la sociedad.

Artículo modificado a través de Escritura Pública de fecha 9 de abril de 2014, Kardex N° 178263, otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Ricardo Fernandini Barreda, inscrita en el Asiento 00009 de la partida electrónica de la sociedad, se aprobó el texto vigente.

Si las acciones están representadas por certificados, éstos deberán estar firmados por un Director y el Gerente General y expresarán la información que dispone el artículo 100 de la Ley General de Sociedades o norma que lo modifique⁵.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Sociedad reputará propietario de cada acción a quien aparezca como tal en la Matrícula de Acciones de ésta, en caso las acciones estén representadas por certificados; y en el registro contable de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en caso las acciones estén representadas mediante su anotación en cuenta.

Para el primer caso, la sociedad abrirá un Libro de Matrícula de Acciones en el que se anotará la creación, emisión y cancelación de acciones, así como las transferencias, canjes y desdoblamientos de éstas; la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes sobre ellas.

En el segundo lugar, la representación de los valores por anotaciones en cuenta tiene lugar por su inscripción en el correspondiente registro contable de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Quien aparezca con derecho inscrito en los asientos del registro contable de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores será reputado titular legítimo y puede ejercer los derechos que le corresponden como tal⁶.

ARTÍCULO NOVENO.- La transferencia de acciones estará sujeta a las siguientes reglas: En caso que un accionista deseara enajenar o transferir por cualquier título a terceros no accionistas parte o la totalidad de las acciones de su propiedad, deberá comunicarlo por escrito al presidente del directorio indicando el nombre de la persona a la que se propone transferir las acciones, el número de acciones a ser transferidos, el precio de venta y la forma de pago de las acciones.

El presidente del directorio, dentro del plazo de diez días calendario de recibido el aviso, informará de tal hecho a los demás accionistas.

Los demás accionistas tienen derecho preferencial de compra en proporción al número de acciones que posean, pudiendo ejercer este derecho dentro de los veinte días calendario posteriores a la recepción de la comunicación del presidente del directorio. En caso de que uno o más accionistas no hicieran valer su derecho, el mismo corresponderá proporcionalmente al resto de los accionistas. La suma de los derechos de preferencia a que se contrae este numeral, ejercidos por uno o más accionistas, deberá comprender el íntegro de las acciones que son materia de la oferta.

En caso ninguno de los accionistas ejerciera el derecho de preferencia de compra

⁵ Artículo modificado a través de Escritura Pública de fecha 19 de mayo de 2005, Kardex 79651, otorgada ante Notario Público de Lima el Señor Percy Gonzales Vigil Balbuena, la cual se encuentra inscrita en el Asiento B00005 de la partida electrónica de la sociedad.

⁶ Artículo modificado a través de Escritura Pública de fecha 19 de mayo de 2005, Kardex 79651, otorgada ante Notario Público de Lima el Señor Percy Gonzales Vigil Balbuena, la cual se encuentra inscrita en el Asiento B00005 de la partida electrónica de la sociedad.

de acciones dentro del plazo y condiciones previstas, el accionista que comunicó su intención de transferir acciones podrá hacerlo a terceras personas en un plazo no mayor a sesenta días calendario contados a partir de la fecha en que se le comunicó que los otros accionistas no ejercieron su derecho de preferencia. En este caso, la transferencia deberá efectuarse al mismo precio y condiciones que originalmente se comunicaron al presidente del directorio. Una vez cumplidos los requisitos que se establecen en el numeral 1) anterior, la transferencia se comunicará a la sociedad mediante carta suscrita por el cedente y por el cesionario, o por representante con autorización bastante del que no intervenga personalmente, indicándose necesariamente el nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado y domicilio del cesionario. Si el cedente fuera casado y las acciones materia de la transferencia fueran bienes sociales de la sociedad de gananciales, la carta de transferencia debe ser suscrita por su cónyuge.

A mérito de tal comunicación se inscribirá la transferencia en la matrícula de acciones, sentándose al efecto un acta que será suscrita por dos directores o por un director y el gerente general y por el cedente y cesionario respectivo.

La transferencia de acciones sólo adquirirá valor y efecto para la sociedad una vez que haya sido inscrita en la matrícula de acciones.

El certificado correspondiente a la acción o acciones transferidas será anulado por la sociedad, que expedirá uno nuevo a favor del cesionario.

Las transferencias de acciones que se verifiquen si cumplir con los requisitos expresados en este artículo, no tendrán valor ni efecto ante la sociedad.

ARTICULO NOVENO – A.- El artículo noveno quedará sin efecto, en caso que las acciones de la sociedad sean listadas en la Bolsa de Valores de Lima y registradas en el Registro Público del Mercado de Valores de la CONASEV, y mientras éstas permanezcan listadas y registradas en dichas instituciones, en cuyo caso no aplicará ninguna restricción a la libre transferibilidad de las acciones. Recuperando dicho ARTÍCULO NOVENO toda su vigencia en el evento que las acciones de la Sociedad sean deslistadas de la Bolsa de Valores de Lima y eliminadas del Registro Público de Mercado de Valores de la CONASEV⁷.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En el caso de que en el futuro la sociedad decida emitir y colocar nuevas acciones, los accionistas existentes en ese momento tendrán derecho preferente sobre cualquier extraño de suscribir y adquirir a prorrata dichas nuevas acciones, dentro de los términos que fije la respectiva junta general de accionistas o en su caso, el directorio.

Si alguno o algunos de los accionistas no suscribieran o renunciaran a suscribir la parte que en las nuevas acciones les corresponde, aquellos accionistas que hubieran ejercitado el derecho de preferencia tendrán el derecho de suscribir esa participación no tomada, en proporción directa al número de acciones de que sean titulares.

⁷ Artículo incorporado a través de Escritura Pública de fecha 19 de mayo de 2005, Kardex 79651, otorgada ante Notario Público de Lima el Señor Percy Gonzales Vigil Balbuena, la cual se encuentra inscrita en el Asiento B00005 de la partida electrónica de la sociedad.

Las acciones que quedaren sin suscribir, después de ejercitados los derechos de preferencia o las renunciaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrán ser ofrecidas, por decisión del directorio, para ser adquiridas por terceras personas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Todo titular de acciones, por el hecho de serlo, queda sometido al estatuto de la sociedad y a los acuerdos de las juntas generales de accionistas y del directorio adoptados conforme a este mismo estatuto.

III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD.-

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Los órganos de la sociedad son: la junta general de accionistas, el directorio y la gerencia.

IV. JUNTA GENERAL.-

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y decide sobre todos los asuntos propios de su competencia. Se compromete de todos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritos a su nombre en la matrícula de acciones.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La junta general de accionistas podrá celebrarse en cualquier lugar según lo disponga el directorio, bien sea en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- La junta general de accionistas se reunirá obligatoriamente cuando menos una (1) vez al año dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico.

Si por cualquier circunstancia la junta general de accionistas no se reuniera en la oportunidad señalada en el párrafo anterior o si, habiéndose reunido, no trató sobre los asuntos indicados en el artículo vigesimoquinto de este estatuto, podrá ser convocada para la fecha que acuerde el directorio por decisión unánime de los miembros asistentes a la respectiva reunión, o seguirá el procedimiento señalado en el artículo 119 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- La junta general de accionistas podrá reunirse en cualquier oportunidad, cuando lo acuerde el directorio o lo solicite notarialmente un número de accionistas que representen no menos de una quinta parte de las acciones suscritas con derecho a voto. En este último caso, de ser denegada la solicitud o transcurrieran más de quince (15) días calendario de presentada aquella sin efectuarse la convocatoria, los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje mínimo de veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto, podrán solicitar al juez que ordene la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Salvo lo dispuesto en el artículo decimonoveno, las convocatorias a junta general de accionistas las hará el directorio por medio de un aviso publicado por una sola vez en los diarios a que se refiere el artículo 43 de la Ley General de Sociedades, dentro de los plazos con la información que establece el artículo 116 de la misma ley.

Podrá hacerse constar en el aviso la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general de accionistas en segunda convocatoria, debiendo mediar no menos de tres (3) ni más de diez (10) días calendario entre la primera y la segunda reunión, tratándose de la junta obligatoria anual o de los asuntos a que se refiere el artículo vigesimotercero de este estatuto, entre la primera y segunda reunión deberán mediar no menos de diez (10) días calendario.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Si pasados treinta (30) minutos después de la hora indicada en el aviso de convocatoria para la celebración de la junta general de accionistas no hubiera el quórum necesario o no se celebrara la junta por cualquier otro motivo, se efectuará una segunda convocatoria, salvo que ésta se hubiera previsto en el aviso a que se refiere el artículo anterior.

La segunda convocatoria de la junta obligatoria anual y de la junta en que se trate los asuntos a que se refiere el artículo 23 de este estatuto se efectuará dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de la junta no celebrada, con los mismos requisitos de publicidad señalados para la primera convocatoria e indicándose que se trata de la segunda convocatoria pero, cualquiera que fuera la clase de junta, el aviso se publicará con no menos de tres (3) días calendario de anticipación a la fecha de la segunda reunión.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Podrá celebrarse junta general de accionistas sin necesidad de convocatoria o aviso previo, siempre que estuviesen presentes o representados accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y dejasen constancia en el libro de actas de su consentimiento unánime a la celebración de la reunión y a tratar los asuntos que se hayan propuesto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Tienen derecho a concurrir a la junta general de accionistas, con voz y voto, los titulares de acciones con derecho a voto inscritas en la matrícula de acciones hasta los dos días calendario anteriores a la realización de la junta general de accionistas.

También tienen derecho a asistir a la junta general de accionistas con voz pero sin voto los directores y gerente general de la sociedad que no sean accionistas, a no ser que la propia junta general de accionistas acuerde expresamente en cada caso algo distinto.

Podrán asistir a la junta general de accionistas a invitación de ésta, los abogados, auditores, funcionarios de la sociedad que no sean accionistas, así como los asesores de éstos últimos salvo que la junta decida otra cosa.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.- Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales, no siendo necesario que los representantes sean accionistas de la sociedad.

La representación deberá hacerse por cualquier medio de comunicación del cual quede constancia escrita, considerándose que la representación es para cada junta general, salvo tratándose de poderes que constan por escritura pública.

Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la hora fijada para la celebración de la junta general.

Las acciones pertenecientes a personas jurídicas serán representadas en las juntas generales por sus gerentes o por apoderados debidamente autorizados para tal efecto.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.- Para que pueda constituirse la junta general de accionistas se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia, personal o por apoderado o representante legal, de accionistas que representen, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

Queda a salvo de lo dispuesto en este artículo lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.- Para la celebración de la junta general de accionistas, sea obligatoria anual o extraordinaria, en que se trate del aumento o disminución del capital social, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el 50% del capital social de la sociedad y, en general, de cualquier modificación del estatuto, se requiere, la concurrencia, personal o por apoderado o representante legal, de accionistas que representen no menos de las dos terceras partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria bastará la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO.- La junta general de accionistas será presidida por el presidente del directorio o, en su ausencia, por el vice-presidente.

Si ambos faltaren, presidirá el accionista que represente mayor número de acciones, decidiéndose por la suerte si dos o más reúnen las mismas condiciones.

Actuará como secretario el secretario del directorio o, en su ausencia, la persona que la junta general designe en cada caso.

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO.- Corresponde a la junta obligatoria anual: Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresado en los estados financieros del ejercicio anterior; resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere; elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución; designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y resolver sobre los demás asuntos que le sean propicios conforme a este escrito y sobre cualquier otro asunto consignado en la convocatoria.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- Corresponde asimismo a la junta general: Remover en cualquier momento y sin que sea necesario expresar la causa, a alguno o a todos los miembros del directorio y elegir a quien o quienes deben reemplazarlos; decidir sobre los asuntos indicados en el artículo vigesimotercero; disponer investigaciones y auditorías especiales; y decidir sobre cualquier clase de asuntos en los que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que

requiera el interés social.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO.- Los acuerdos de la junta general de accionistas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en ella, salvo en los casos que se trate de las juntas generales a que se refiere el artículo decimonoveno de este estatuto, en las que se requerirá el voto conforme de acciones que representen, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Las abstenciones y los votos nulos se considerarán no emitidos.

Las deliberaciones y los acuerdos de las sesiones de junta general de accionistas se harán constar por acta que se extenderá en un libro especial legalizado conforme a ley. El acta de cada sesión será firmada por el presidente de la junta o quien haga de sus veces, por el secretario y por todos los accionistas concurrentes o representados, salvo que se hubiere suscrito la lista de asistentes a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades, la cual se considerará parte integrante e inseparable del acta de la sesión respectiva en cuyo caso solamente será necesaria la firma del presidente y el secretario de la junta, así como de un accionista especialmente designado a tal efecto.

ARTICULO VIGESIMOCTAVO.- El derecho de voto no podrá ser ejercitado por los accionistas que:

Se encontraran en condición de morosos en el pago de los aportes que les corresponde hacer a la sociedad; tuvieran en el asunto sometido a junta general, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad; siendo directores, gerentes o trabajadores de la sociedad, tratarse la junta sobre señalamiento de sus remuneraciones o de la responsabilidad en que hubieran incurrido en cualquier asunto propio del cargo.

Las acciones respecto de las cuales no se puede, conforme a este artículo, ejercer el derecho de voto, son computables para formar el quórum de la junta e incomputables para establecer la mayoría en las votaciones.

ARTICULO VIGESIMONOVENO.- La junta general de accionistas instalada con sujeción a lo que establece este estatuto representa legalmente a la totalidad de los accionistas de la sociedad y sus acuerdos obligan a todos ellos, esto es, aún a los disidentes y a los que no hubiesen asistido a la reunión.

V. DIRECTORIO.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- El directorio es el órgano al que corresponde la administración de la sociedad y se renovará totalmente cada tres años en la junta obligatoria anual respectiva.

Se compondrá de no menos de tres ni más de siete miembros titulares elegidos por la junta general para períodos de tres años a partir de la fecha de su designación, pudiendo éstos ser reelegidos indefinidamente. La junta general tendrá también la posibilidad de nominar por cada director titular un miembro alterno personal, nominación que expirará de

pleno derecho junto a la expiración del mandato del director titular correspondiente ⁸ .

El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero los directores continuarán en sus cargos aunque hubiesen concluido su período mientras no se produzca nueva elección y los elegidos acepten el cargo.

El número de directores será fijado por la junta general obligatoria cada vez que se proceda a la elección de un nuevo directorio. Si esta no se reuniera o, reuniéndose, no tratara sobre la determinación del número de directores, entonces se mantendrá el mismo número de directores para el nuevo período de tres años. Lo establecido en este párrafo es sin perjuicio de la facultad de la junta general, de determinar el número de miembros del directorio cada vez que se proceda a la elección de un nuevo directorio conforme a este estatuto.

Para ser director titular o alterno no se requiere ser accionista.

ARTICULO TRIGÉSIMOPRIMERO.- Salvo que lo contrario resulte de los derechos conferidos a las distintas clases de acciones que pueda emitir la sociedad, al practicarse la elección del directorio por la junta general de accionistas, cada acción da derecho a tantos votos como directores deben elegirse y cada accionista puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias. Se deberá realizar una votación separada conforme a las reglas de este artículo trigésimosegundo para la elección de los directores titulares y alternos.

Serán proclamados directores quienes tengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos.

Si dos o más personas obtuvieran igual número de votos y todas ellas no pudieran formar parte del directorio por no permitirlo el número de directores fijado conforme a este estatuto, se decidirá por sorteo cuál o cuáles de ellos deberán ser los directores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOSEGUNDO.- El cargo de director vaca en los supuestos establecidos por la Ley General de Sociedades.

Las causales de vacancia son calificadas y declaradas por el directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOTERCERO.- En todo caso de vacancia del cargo de alguno de los directores y mientras se realice la nueva elección por la junta general, el mismo directorio designará a la persona que debe reemplazarle.

En caso que se produzca vacancia de directores en tal número que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la junta general de accionistas para que se

⁸ Artículo modificado a través de Escritura Pública de fecha 25 de abril de 2001, Kardex 49459, otorgada ante Notario Público de Lima el Señor Manuel Noya de la Piedra, la cual se encuentra inscrita en el Asiento B00003 de la partida electrónica de la sociedad.

elija a los directores que falten.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOCUARTO.- El directorio elegirá de su seno a un presidente, quien presidirá sus sesiones y las juntas generales de accionistas y podrá elegir a un vicepresidente, quien ejercerá las mismas funciones en caso de ausencia o impedimento de aquél.

Si no concurriese a una reunión del directorio el presidente ni el vicepresidente, presidirá dicha reunión el director de más antigüedad en el cargo.

Actuará como secretario la persona que designe el directorio en forma permanente o para cada caso específico.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOQUINTO.- El directorio se reunirá cada vez que los negocios de la sociedad lo exijan o cuando lo solicite cualesquiera de sus miembros o el gerente general.

Las sesiones del directorio se podrán celebrar en cualquier lugar que se indique en la convocatoria, bien sea en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOSEXTO.- Para que pueda sesionar el directorio se requiere la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros. La sola presencia en la sesión del directorio del miembro alterno implica, necesariamente, el impedimento o ausencia del respectivo miembro titular para asistir y votar en la misma.

Los directores titulares serán representados por sus respectivos alternos o, en ausencia o por impedimento de éstos, por otro director al que le confieren poder conforme a lo establecido en este artículo. El apoderado designado deberá ser director titular o alterno de otro director.

Los directores representados en una sesión se considerarán como presentes para los efectos del quórum. Los directores podrán hacerse representar por cualquier medio del cual quede constancia escrita, considerándose que la representación es para cada sesión, salvo tratándose de poderes que consten por escritura pública.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOSEPTIMO.- Las convocatorias a sesiones del directorio las hará el presidente, o quien haga de sus veces, por cualquier medio del cual quede constancia escrita y con una anticipación no menos de tres días calendario a la fecha señalada para la reunión.

La convocatoria deberá expresar claramente el lugar, día y hora en que se celebrará la reunión y los asuntos a tratar en ésta.

Cualquier director puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad, aunque los mismos no estuviesen comprendidos entre los indicados en la convocatoria. El directorio decidirá si los asuntos así planteados serán tratados en la sesión en que fueron propuestos o en una próxima sesión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- No será necesaria la convocatoria previa cuando todos los directores estuviesen presentes y dejaran constancia en el libro de actas su

asentimiento unánime a la celebración de la reunión sin aviso previo, a ya tratar los asuntos que expresamente se les planteen, pudiendo la sesión celebrarse enseguida en el lugar que los directores acuerden, bien sea en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO TRIGÉSIMONOVENO.- Cada director tiene un voto, salvo en el caso que actúe como representante de otro u otros directores, eventualidad en la cual, además de su propio voto, tiene tantos votos como directores represente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los directores concurrentes, salvo lo dispuesto en el artículo cuadragésimotercero.

En caso de empate, el presidente del directorio, o quien haga sus veces, tendrá voto dirimente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO.- El desarrollo de las reuniones del directorio y las decisiones allí tomadas se harán constar en actas que se extenderán en un libro especial, legalizado conforme a ley. Cada acta será firmada por el presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El director que no estuviere de acuerdo con la decisión de la mayoría podrá salvar su responsabilidad dejando constancia en el acta del sentido de su voto.

Si alguno de ellos se negara a firmar o no pudiera hacerlo, se dejará constancia de ello y suscribirán tal consecuencia los demás directores asistentes. Las copias de dichas actas que se requieran para cualquier efecto serán autorizadas por el secretario, o en su defecto, por el presidente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOPRIMERO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto podrán realizarse sesiones no presenciales del directorio a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación o garanticen la autenticidad del acuerdo conforme al tercer párrafo del artículo 169 de la Ley General de Sociedades.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOSEGUNDO.- En caso el presidente desempeñara cargo ejecutivo adoptará la denominación de “presidente ejecutivo”.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOTERCERO.- Se requiere la mayoría de dos tercios de los votos de los miembros del directorio para adoptar cualquiera de los siguientes acuerdos:

Delegación permanente o temporal de alguna facultad del directorio y la designación del director o directores (titulares o alternos) que hayan de ejercer tal delegación, la cual surte efecto desde la inscripción registral del acuerdo respectivo; y concesión de créditos o préstamos por la sociedad a cualquier director, gerente o apoderado de la sociedad o de otras sociedades vinculadas a la sociedad, así como a sus cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOCUARTO.- El directorio tendrá a su cargo la administración de la sociedad, con las más amplias facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración de la sociedad, sin más limitaciones que las

expresamente establecidas en la Ley General de Sociedades y este estatuto. Las principales atribuciones del directorio son las siguientes:

- A. dirigir y controlar todos y cada uno de los negocios y actividades de la sociedad;
- B. reglamentar su propio funcionamiento, si así lo estima necesario;
- C. organizar las oficinas de la sociedad y determinar sus funciones y presupuestos de gastos;
- D. nombrar y separar al gerente general, a los gerentes, apoderados, representantes y cualesquiera otros funcionarios al servicio de la sociedad, conferirles las facultades que estime convenientes, señalar sus obligaciones y remuneraciones, otorgarles gratificaciones, si lo considera procedente, limitar y revocar las facultades que anteriormente les hubiera conferido y establecer todas las reglas y reglamentos que crea necesarios para el buen servicio de la sociedad;
- E. autorizar la enajenación a título oneroso, permutar, comprar, vender, prometer comprar y otorgar promesa de venta de bienes inmuebles, así como constituir hipoteca sobre ellos conforme a las leyes comunes o según otras leyes especiales, cualesquiera que éstas sean;
- F. autorizar el otorgamiento de bienes en prenda, sea ésta común, industrial, mercantil o de cualquier otra naturaleza, conforme a las leyes comunes o según leyes especiales, cualesquiera que éstas sean.
- G. autorizar la solicitud o el otorgamiento de préstamos, sea ello mediante contratos de mutuo, sobregiros, adelantos en cuenta corriente o en cualquier otra forma;
- H. autorizar la solicitud o el otorgamiento de avales, fianzas y otras garantías a favor de terceros;
- I. crear las sucursales, agencias y dependencias de la sociedad que estime necesarias, así como reformarlas y suprimirlas;
- J. renunciar al fuero del domicilio;
- K. proponer a la junta general de accionistas los acuerdos que juzgue convenientes a los intereses sociales;
- L. celebrar contratos de arrendamiento financiero;
- M. presentar anualmente a la junta obligatoria anual el balance general y la memoria del ejercicio vencido;
- N. rendir cuentas;
- O. aprobar la distribución de anticipos de utilidades o dividendos a que se refieran al ejercicio en curso de acuerdo a balances periódicos, en cualesquiera de las formas que permitan las leyes aplicables;
- P. autorizar, mediante el otorgamiento de poderes generales o especiales la realización de alguno o algunos de los actos o contratos a que se refieren los incisos anteriores o cualquier otro que resulte necesario para la consecución del objeto social, excepto aquéllos a que se refieren los incisos M), N) y O) que anteceden, modificarlos o revocarlos;
- Q. constitución de comités especiales integrados por sus miembros (titulares o alternos) para la mejor administración de los negocios de la sociedad, sin descargar la responsabilidad que le corresponde, pudiendo fijar las atribuciones de dichos comités y la remuneración de sus miembros; y
- R. delegar todas o algunas de sus facultades, excepto aquellas a que se refieren los incisos M) y N) que anteceden.

La relación que antecede es de carácter meramente enunciativo y no limitativo, de

manera tal que el directorio se encuentra facultado para discutir y resolver todos los demás asuntos que de acuerdo a este estatuto no estuviesen sometidos a la decisión de las juntas generales de accionistas.

VI.- GERENCIA.-

ARTICULO CUADRAGÉSIMOQUINTO.- La sociedad tendrá un gerente general en quien estará confiada la administración de sus negocios, siendo responsable solidario con el directorio y ante la sociedad en los casos previstos en la Ley General de Sociedades. El gerente general tendrá la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOSEXTO.- El gerente general tendrá el carácter que el artículo 185 de la Ley General de Sociedades asigna al gerente y estará sujeto a lo dispuesto por los artículos 186 y siguientes de esa misma ley.

Si fuese designado gerente general una persona jurídica, ésta deberá nombrar inmediatamente una persona natural que la represente al efecto.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOSEPTIMO.- Las facultades del gerente general constarán del poder que le otorgue el directorio de la sociedad, pero en todo caso le corresponderá la representación judicial de la sociedad con las facultades establecidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOCTAVO.- Sin perjuicio de la designación del gerente general, el directorio podrá designar, a uno de sus miembros para que desempeñe funciones operativas o ejecutivas en la sociedad, otorgándole los poderes correspondientes. El nombrado tendrá el título de director ejecutivo.

El directorio también podrá nombrar uno o más gerentes especiales y sub-gerentes, quienes tendrán las funciones que en los respectivos nombramientos o por acto separado se les acuerde.

El gerente general concurrirá a las sesiones de directorio con voz pero sin voto, salvo que desempeñe el cargo de director.

VII.- AUDITORÍA.-

ARTICULO CUADRAGÉSIMONOVENO.- La junta general de accionistas nombrará cada año a auditores externos, que deben ser contadores públicos colegiados, pudiendo delegar este nombramiento al directorio. Los auditores externos deben dirigir su dictamen a los accionistas.

VIII.- INDEMNIZACIÓN A DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y APODERADOS.-

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO.- Los directores, gerentes y demás funcionarios representantes y apoderados de la sociedad serán indemnizados por la sociedad de los gastos razonables en que incurran y por los daños y perjuicios que sufran en relación con cualquier acción, juicio o procedimiento en el cual hayan sido parte en razón de ser o haber sido director, gerente, representante, apoderado o funcionario de la sociedad, salvo que resulten de su actuación dolosa o de su culpa inexcusable. Cuando

se trata de juicios o procedimientos en los cuales se impute responsabilidad a algún director, gerente, representante, apoderado o funcionario por haber faltado a sus obligaciones para con la sociedad, la indemnización deberá pagarse cuando la correspondiente resolución judicial que ponga fin al proceso exima de responsabilidad al director, al gerente, al representante, al apoderado o al funcionario de que se trate y podrá pagarse, a decisión de la sociedad, cuando dicha resolución judicial no exima de responsabilidad al director, gerente, representante, al apoderado o al funcionario de que se trate.

IX.- BALANCE, MEMORIA, DISTRIBUCION DE UTILIDADES.-

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMOPRIMERO.- El ejercicio económico de la sociedad coincide con el año calendario. Dentro del plazo máximo de los ochenta días calendario posteriores de finalizado el ejercicio, el directorio formulará la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de utilidades en caso haberlos. Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas para ser sometidos a consideración de la junta obligatoria anual de accionistas.

Podrá también acordarse por la junta general de accionistas que sean formulados en épocas distintas si no existiera impedimento legal para ello.

Los estados financieros serán firmados por el presidente del directorio y el gerente general.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMOSGUNDO.- Las utilidades que resulten de cada balance anual después de descontados todos los gastos y hechas las provisiones y los castigos correspondientes y apartada la participación del directorio, si así lo decidiera la junta obligatoria anual respectiva, se aplicarán como sigue:

Un mínimo del 10% para la constitución y mantenimiento de un fondo de reserva hasta que éste alcance la quita parte del capital.

Un máximo de 6% de las utilidades después de la deducción estipulada en el acápite A) de este artículo, para ser distribuido entre los directores, queda entendido que esta participación cubre la remuneración que corresponde a los directores por el período que terminará al resolver la junta obligatoria anual sobre el balance de su último ejercicio y elegir a un nuevo directorio.

La provisión para los diversos impuestos sobre las utilidades.

Del resto se dedicará las cantidades que acuerde la junta general a la constitución de fondos especiales o de reservas voluntarias.

Del sobrante, si la junta así lo decidiera, se capitalizará la cantidad que acuerde la propia junta.

El saldo final que aún quedare será distribuido como dividendo entre los accionistas.

Si todas las acciones estuvieran pagadas, las distribución se hará entre todos los accionistas en proporción al número de acciones que posean, tomándose en consideración, en cada ejercicio económico anual, el tiempo de integración al capital social, considerándose para tal efecto el mes siguiente al pago de las acciones

respectivas.

Si al momento de adoptarse el acuerdo de distribución existieran acciones totalmente pagadas y acciones cuyo valor nominal no hubiera sido totalmente pagado, la distribución entre los accionistas se hará guardando proporción a las sumas que éstos hubieran desembolsado para cubrir el valor nominal de las acciones que posean, tomándose igualmente en consideración el tiempo de su integración al capital social.

X.- ARBITRAJE.-

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMOTERCERO.- Cualquier conflicto o controversia que pudiera surgir entre la sociedad y sus accionistas o entre los accionistas y el directorio, ya sea durante el período social o durante la liquidación sobre la interpretación o alcances del presente estatuto, así como respecto de los acuerdos adoptados por los órganos sociales, incluyendo su validez y cumplimiento, se resolverá de manera exclusiva y excluyente, mediante arbitraje de derecho a cargo de un árbitro que será designado de común acuerdo por ambas partes. El árbitro actuará como árbitro de derecho y deberá ser abogado. En caso las partes no se pusieran de acuerdo y no designaran al árbitro dentro de los quince días calendarios siguientes de recibido el requerimiento por escrito de la parte que solicita el arbitraje, únicamente la designación del árbitro será realizada, a petición de parte, por la Cámara de Comercio Internacional.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Madrid, España y la duración del mismo no deberá exceder de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de instalación del Tribunal Arbitral hasta la fecha en que se expida el laudo respectivo, pudiendo el árbitro prorrogar dicho plazo hasta por un período igual. La materia de la controversia quedará determinada por el árbitro designado sobre la base del contenido de los escritos mediante los cuales las partes expresen sus posiciones y las contestaciones que realicen ante lo expresado por la otra parte, además de los medios probatorios que cada una presente.

El proceso arbitral a desarrollarse se sujetará a las reglas establecidas en el reglamento respectivo de la UNCITRAL.

XI.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.-

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMOCUARTO.- Llegado el caso de liquidación de la sociedad quedará a cargo de ello la o las personas naturales o jurídicas que designe la junta general de accionistas que acuerde la liquidación, observándose durante el período de liquidación las reglas de este estatuto, en cuanto sean aplicables, las establecidas en la Ley General de Sociedades, en el código de comercio, en otras leyes pertinentes y en el reglamento del registro mercantil y las instrucciones y acuerdos de las juntas generales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMOQUINTO.- En la liquidación de la sociedad se observarán especialmente las siguientes reglas:

Se cancelará en primer lugar todas las deudas y obligaciones de la sociedad; el saldo, si lo hubiera, será repartido a prorrata entre todos los accionistas en proporción al capital nominal que representen las acciones que posean; se designará la entidad o persona que conservara los libros y papeles de la sociedad al disolverse ésta.
